



*Corte Suprema de Justicia*  
*Secretaría General*

*Publicada en el Boletín Judicial N° 195 del 07 de octubre de 2009.*

**SE REPRODUCE POR ERROR**

**CIRCULAR No. 96-09**

**Asunto:** de Compensación por Disponibilidad en el Poder Judicial

**A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS QUE ATIENDEN  
POR DISPONIBILIDAD LABORAL**

**SE LES HACE SABER QUE:**

La Corte Plena en sesión N° 29-09, celebrada el 17 de agosto último, artículo XI, aprobó el “Reglamento de Compensación por Disponibilidad en el Poder Judicial”, cuyo texto literalmente dice:

**“REGLAMENTO DE COMPENSACIÓN POR DISPONIBILIDAD EN EL  
PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I**

**De las disposiciones generales sobre la disponibilidad**

**Artículo 1.- Definición.** Se entenderá por disponibilidad laboral la actitud expectante y permanente, de carácter obligatoria del servidor que, por ser inherente al cargo que ocupa en razón del interés superior del servicio público, debe eventualmente realizar funciones fuera de la jornada ordinaria de trabajo o en días inhábiles, si así lo requiere la institución para el cabal cumplimiento de sus fines. En todos los casos en que así se establezca, el servidor deberá mantenerse localizable dentro de su jurisdicción y nunca fuera de la distancia

indicada en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el supuesto que esa norma contempla.

**Artículo 2.- Objetivo.** El objetivo primordial de la disponibilidad es contar en cualquier momento con el personal calificado para resolver situaciones de carácter urgente o impostergable para que los derechos de los ciudadanos no se vean afectados o la Administración de Justicia menoscabada en su función.

**Artículo 3.- Beneficiarios.** La Disponibilidad será retribuida, durante los plazos en que efectivamente se deba prestar el servicio por parte del funcionario, a los servidores que se encuentren nombrados en un cargo y número de puesto sujetos a ese régimen, por haberse dispuesto así por el órgano superior en razón de la naturaleza de las funciones que realizan. También se podrá pagar mediante un porcentaje fijo pagado mensualmente y calculado según los plazos a servir efectivamente.

**Artículo 4.- De las atribuciones de la Corte Plena y el Consejo Superior.** Corresponderá a la Corte definir las políticas generales sobre la disponibilidad y al Consejo Superior ejecutarlas conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como adoptar los acuerdos necesarios sobre su funcionamiento.

## CAPÍTULO II

### De la aplicación del Régimen de Disponibilidad

**Artículo 5°.- Ámbito de Cobertura.** El presente reglamento rige para los siguientes servidores:

**Ámbito Jurisdiccional:** jueces en materia penal, penal juvenil, familia, violencia doméstica, contravencional, contencioso administrativo y el personal auxiliar que sea necesario para el cumplimiento de la función. Además, los Magistrados o Magistradas, asistentes judiciales y el secretario de la Sala Constitucional cuando les corresponda efectuar el turno indicado en el artículo 5° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

**Ámbito Auxiliar de Justicia:** fiscal, fiscal auxiliar, defensores públicos e investigadores del Organismo de Investigación Judicial.

**Ámbito Administrativo:** Profesionales de los Departamentos de Informática y Personal, encargados de la Administración de bases de datos y procesos de pago, respectivamente.

Así como cualquier puesto que a criterio del Consejo Superior deba estar sujeto a disponibilidad, para el cual debe indicar las condiciones en que se prestará el servicio, así como los demás detalles que sean necesarios, con base en el informe técnico que deberá rendir el Departamento de Planificación. El acuerdo mediante el cual se le incorpora a ese régimen debe ser comunicado, por medio de la Secretaría General de la Corte, al servidor y al Departamento de Gestión Humana.

**Artículo 6.- Fijación de roles.** Los roles de disponibilidad serán elaborados por el jefe o el juez coordinador del despacho u oficina, según corresponda, de conformidad con los lineamientos dictados por el Consejo Superior y con base en criterios de equidad y proporcionalidad, que permitan armonizar la continuidad del servicio y la dignidad de los servidores en lo que se refiere a su libertad personal, de modo que ésta no resulte afectada en forma irracional o innecesaria. Lo anterior, no exime a los servidores fuera de rol de su obligación de prestar el servicio en el momento en que sea requerido y en el lugar que se especifique para el cabal cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando sea en situaciones excepcionales y debidamente calificadas.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la remuneración por disponibilidad**

**Artículo 7.- Compensación económica.** A los servidores judiciales sujetos a este régimen les será reconocido un porcentaje sobre el salario base que será fijado por el Consejo Superior del Poder Judicial, con base en los lineamientos que indiquen las leyes laborales. Asimismo, aunado a dicho porcentaje, les serán reconocidas las horas extra efectivamente laboradas y reportadas ante el Departamento de Gestión Humana, despacho encargado de tramitar esta compensación económica.

**Artículo 8.- Horas extraordinarias.** El servidor que, encontrándose en disponibilidad, sea requerido para presentarse a realizar alguna actuación propia de sus funciones tendrá derecho a que se le retribuya el tiempo de trabajo efectivo como horas extra y su pago será tramitado por el Departamento de Gestión Humana, según el procedimiento establecido para el cobro de tiempo extraordinario, así como de las normas prácticas aprobadas para este tipo de reconocimiento.

Además, se tendrá como hora extra el tiempo que razonablemente invierta el servidor en el desplazamiento desde y hasta su lugar de residencia para realizar la diligencia.

**Artículo 9.- Suspensión del rol de disponibilidad.** El servidor judicial que se encuentre en vacaciones o incapacitado no estará sujeto al rol de disponibilidad, razón por la cual una vez que se reintegre a sus funciones asumirá, nuevamente, el rol de disponibilidad según le sea asignado.

**Artículo 10.- Modificación del rol de disponibilidad.** En caso de que el servidor judicial no pueda cubrir el rol de disponibilidad asignado, el jefe o el juez coordinador del despacho u oficina, según corresponda, tomará las medidas tendientes a no afectar el buen servicio público, ya que tiene la facultad de modificar los roles establecidos cuando así lo considere necesario.

**Artículo 11.- Suplencias.** La persona designada como suplente o sustituto debe asumir la disponibilidad y el rol establecido para el titular del puesto, únicamente durante la vigencia de su nombramiento, después del cual lo asumirá el propio titular.

**Artículo 12.- Extinción de la disponibilidad.** El pago del porcentaje correspondiente a disponibilidad se extingue cuando el servidor judicial no se encuentre nombrado en un cargo y número de puesto sujetos a este régimen y no puede alegar derechos adquiridos, en virtud de que la disponibilidad no constituye una prestación invariable.

## **CAPÍTULO IV**

### Deberes y obligaciones del servidor sujeto a disponibilidad

**Artículo 13.- Deberes.** El servidor que labora bajo el régimen de disponibilidad debe cumplir con lo siguiente:

a). - Presentarse sin dilación alguna al sitio donde se le requiera, a efecto de cumplir con un acto jurisdiccional impostergable. Para ello deberá tomarse en cuenta la extensión territorial, las vías de comunicación y demás características topográficas del lugar en que se halle la jurisdicción respectiva.

b). – Facilitar, una vez que es nombrado, a las autoridades judiciales competentes, el número de teléfono, dirección del domicilio o cualquier otro medio que haga posible su ubicación ágil y oportuna.

c). - Permanecer a una distancia no mayor de treinta kilómetros del asiento del tribunal u oficina judicial, salvo los casos en que por rol de disponibilidad, la jurisdicción que deba cubrir sobrepase la distancia establecida.

d).- Estar en capacidad de atender con prontitud y eficiencia los asuntos que se presenten, así como acatar las disposiciones que rigen el comportamiento y presentación personal de todos los servidores en el desempeño de sus funciones, durante todo el tiempo que se encuentre en disponibilidad.

e).- Atender las directrices que acuerde la Corte Plena y el Consejo Superior en relación con la disponibilidad y su cumplimiento.

**Artículo 14.- Consecuencias del incumplimiento.** El desacato a los deberes establecidos en el presente Reglamento conlleva a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con el régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, en caso de que el servidor judicial incumpla el rol asignado por el jefe o el juez coordinador del despacho u oficina, según corresponda, deberá reintegrar al Poder Judicial las sumas que haya recibido por este concepto a partir de la fecha en que faltó a su obligación.

**Artículo 15.- Vigilancia del cumplimiento.** Los superiores de los servidores sujetos a la disponibilidad y la Inspección Judicial deben velar por el cumplimiento de las disposiciones

establecidas en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

**Artículo 16.- Facilidades para la prestación del servicio.** El Poder Judicial brindará las facilidades requeridas de transporte y cancelará los gastos en que incurra el servidor con motivo de su traslado, así como gastos de alimentación y de alojamiento, cuando, en razón de la distancia, ello deba satisfacerse legalmente.

**Artículo 17.- Partida presupuestaria.** La Corte Plena deberá reservar en el presupuesto anual las partidas necesarias a fin de dar contenido económico al pago de la Disponibilidad y las horas extra que se generen con ocasión del trabajo efectivo, así como cualquier otro gasto que deba cubrirse a los servidores.

**Artículo 18.- Turnos.** Los turnos extraordinarios establecidos por la Corte Plena o el Consejo Superior en determinadas circunscripciones territoriales, con el propósito de dar cumplimiento a la disponibilidad, no se rigen por estas disposiciones sino por las ordinarias laborales.

**Artículo 19.- Normativa supletoria.** Lo no previsto en este Reglamento se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto del Servicio Judicial, Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial y demás normativa especial que rijan el accionar de los despachos y oficinas judiciales, así como lo que resuelva la Corte.

**Artículo 20.- Vigencia.** *Rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial y deroga las disposiciones sobre disponibilidad aprobadas por Corte Plena en sesión N° 003-98 celebrada el 2 de febrero de 1998, artículo VIII, el Reglamento de Compensación por Disponibilidad en el Poder Judicial aprobado por Corte Plena en sesión N° 09-02 celebrada el 25 de febrero de 2002, artículo XXXI, y cualquier otra que se le oponga.”*

**San José, 21 de septiembre de 2009.**

**Licda. Silvia Navarro Romanini  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia**